

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00012-02.
Ejecutante: Bernardo Ortíz Fajardo.
Ejecutados: Agropecuaria Martínez Ltda. y otros.
Asunto: Auto declara nulidad

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
- Sala Laboral -

Popayán, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a resolver la apelación formulada por uno de los apoderados judiciales de los ejecutados, en contra de la providencia calendada 1° de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada ©, en el que dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **BERNARDO ORTÍZ FAJARDO** contra **AGROPECUARIA MARTÍNEZ LIMITADA, HERNÁN MARTÍNEZ SATIZABAL, GUILLERMO ENRIQUE MARTÍNEZ** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, sino fuera porque se advierte de entrada la configuración de causal de nulidad, a luz de lo previsto en el artículo 42 del CPT y de la SS, después de las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, la cual será declarada previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Ingresado el asunto de la referencia para que se surtiera el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del ejecutado Guillermo Martínez Martínez, frente al auto interlocutorio dictado el 1° de noviembre de 2022, a través del cual, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada © dispuso seguir adelante con la ejecución, se advierte por este despacho, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el artículo 42 del CPT y de la SS, después de las modificaciones introducidas por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, conforme a la cual deviene que el proceso será nulo, tratándose de ejecuciones, cuando no se observa el principio de oralidad en las etapas de práctica de pruebas y decisión de excepciones.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00012-02.
Ejecutante: Bernardo Ortiz Fajardo.
Ejecutados: Agropecuaria Martínez Ltda. y otros.
Asunto: Auto declara nulidad

Al respecto, el mencionado artículo 42 precisa lo siguiente:

*“Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, **so pena de nulidad**, salvo las que expresamente señale la ley, y los siguientes autos:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

Parágrafo 1°. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

Parágrafo 2°. (...).”

Así mismo, se considera configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la metadata codificación, que precisa que el proceso será nulo en todo o en parte, ***“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...).”***

En efecto, revisado el proceso ejecutivo de la referencia, se advierte que una vez notificado por estados el auto que dispuso librar mandamiento de pago, que lleva por fecha 24 de agosto de 2022, por parte de los apoderados de los ejecutados Guillermo Martínez Martínez y Colpensiones se presentaron sendos escritos formulando excepciones contra el mandamiento. El escrito de Colpensiones fue presentado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2022 y el del ejecutado Guillermo Enrique Martínez Martínez, el 1° de septiembre de 2022.

Sin embargo, y sin que de dichos escritos se hubiera corrido traslado previo a la parte actora, tal y como lo prevé el numeral 1° del artículo 443 del CGP, a través de providencia dictada por fuera de audiencia, desconociendo el mandato del artículo 42 del CPT y de la SS, el 1° de noviembre de 2022, el juzgado de primera instancia dispuso seguir adelante la ejecución. En la parte considerativa de la mentada

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00012-02.
Ejecutante: Bernardo Ortiz Fajardo.
Ejecutados: Agropecuaria Martínez Ltda. y otros.
Asunto: Auto declara nulidad

providencia se indica que el escrito de excepciones presentado por el señor Guillermo Enrique Martínez Martínez no fue tenido en cuenta porque ninguna de las excepciones presentadas corresponde a las taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP y que por parte de la *“persona jurídica demandada”* se guardó silencio.

Consideraciones que la Sala estima no daban lugar a modificar el procedimiento oral señalado en la ley laboral para resolver en el proceso ejecutivo las excepciones presentadas por la parte ejecutada por uno escritural, por una parte, porque independientemente de las excepciones que se hubieren presentado, su resolución, por mandato legal se debe realizar en audiencia; evento que aquí se vio frustrado, cuando el juez a mutuo propio decidió cambiar el procedimiento y por otra parte, porque en la providencia escrita se hacen aseveraciones que no corresponden a la realidad, como es el hecho de que la persona jurídica demandada, para este caso Colpensiones, haya guardado silencio, cuando lo cierto es que en el expediente obra que por parte de esa entidad, si se formularon excepciones contra el mandamiento, que al igual que las formuladas por el demandado Guillermo Enrique Martínez Martínez, debían ser resueltas en audiencia de trámite con asistencia de las partes. Omisión que sin lugar a dudas constituye una flagrante violación al debido proceso.

Y es que, si además se revisa con detenimiento el numeral 1° del artículo 443 del CGP, se tiene que, *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte **o pida las pruebas que pretenda hacer valer**”*, constituyendo la omisión de este último proceder, causal de nulidad a luz de lo previsto en el numeral 5° del artículo 133 de la misma obra, en tanto el proceso es nulo o en parte, *“cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)”*.

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00012-02.
Ejecutante: Bernardo Ortiz Fajardo.
Ejecutados: Agropecuaria Martínez Ltda. y otros.
Asunto: Auto declara nulidad

Si bien es cierto la causal del numeral 5° del artículo 133 del CGP, podría ser subsanable si no se alega dentro de la oportunidad debida, no escapa al control que el juzgador como director del proceso debe realizar frente a derechos fundamentales como el debido proceso, característica inicial que no es predicable de la causal consagrada en el artículo 42 del CPT y de la SS. En consecuencia, al haberse incurrido en la causal de nulidad establecida en la norma procesal laboral (actual artículo 42), que es la única causal propia del procedimiento del trabajo y la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, y a efectos de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del 1° de noviembre de 2022, fecha en la que, sin correr traslado de las excepciones formuladas por las partes ejecutadas al ejecutante, se dispuso en forma escrita por parte del juzgado de primera instancia seguir adelante con la ejecución.

Debe resaltar el despacho que el juez no puede por su propia iniciativa tomar la decisión de tramitar de forma escritural actuaciones que por disposición legal deben ser realizadas respetando los principios de oralidad y publicidad, pues si bien es cierto, bajo el principio de libertad, el juez laboral está en la facultad de disponer la forma en que ciertos actos pueden ser realizados, ello es para los eventos en los que la ley no ha prescrito una forma determinada, que no es el caso que aquí se presenta, pues es precisamente el legislador, el que de manera expresa ha dispuesto que tratándose del proceso ejecutivo, lo relacionado con la práctica de las pruebas y la decisión de excepciones sea definido oralmente en audiencia pública.

Finalmente, no sobra recordar al juzgador de primera instancia que, que por mandato del artículo 48 del CPT y de la SS, el juez debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, y por virtud de lo señalado en el artículo 132 del CGP, agotada cada etapa del proceso, debe realizar un control de legalidad para

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 19573-31-05-001-2019-00012-02.
Ejecutante: Bernardo Ortiz Fajardo.
Ejecutados: Agropecuaria Martínez Ltda. y otros.
Asunto: Auto declara nulidad

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, incluso volver a revisar la forma de librar el mandamiento ejecutivo. Preceptos que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo del presente asunto y de esa manera evitar eventos como el que hoy da lugar a la declaratoria de nulidad.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

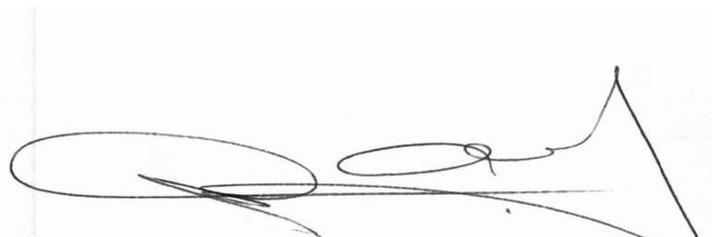
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso ejecutivo, a partir del auto que dispuso seguir adelante con la ejecución que data del 1° de noviembre de 2022, para que en su reemplazo, se proceda a ajustar la actuación conforme las reglas previstas para el proceso ejecutivo y atendiendo en las actuaciones que correspondan, los principios de oralidad y publicidad en la forma indicada en el actual artículo 42 del CPT y de la SS y como se ha indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado,



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA